



ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ
Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

PROYECTO DE LEY DE SEGUNDA OPORTUNIDAD PARA EMPRENDEDORES Y MYPE

El Grupo Parlamentario **JUNTOS POR EL PERÚ – VOCES DEL PUEBLO – BLOQUE MAGISTERIAL** a iniciativa del Congresista **Elías Marcial Varas Meléndez**, en uso de las facultades conferidas por los artículos 102° numeral 1), y 107° de la Constitución Política del Perú y en el inciso c) del Artículo 22°, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY DE SEGUNDA OPORTUNIDAD PARA EMPRENDEDORES Y MYPE

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto crear el Procedimiento Especial de Segunda Oportunidad como mecanismo simplificado y excepcional de reestructuración de obligaciones, exoneración limitada del pasivo insatisfecho y rehabilitación financiera progresiva, aplicable a emprendedores, trabajadores independientes, personas naturales con negocio y micro y pequeñas empresas que, actuando de buena fe, hayan sufrido deterioro económico o crediticio como consecuencia de situaciones extraordinarias de crisis económica, emergencia sanitaria, recesión, desastre u otros hechos sobrevinientes que afecten gravemente su capacidad de pago.

El procedimiento creado por la presente ley tiene como propósito permitir que los beneficiarios económicamente viables regularicen sus obligaciones conforme a su capacidad real de pago, conserven o reactiven sus actividades económicas, preserven puestos de trabajo, se reincorporen progresivamente al sistema financiero formal y eviten su exclusión permanente de la economía formal.

La presente ley no establece condonación automática ni indiscriminada de deudas, no elimina la obligación de pago del beneficiario de buena fe y no impide la evaluación de riesgo crediticio por parte de las entidades del sistema financiero. La segunda oportunidad regulada por esta ley se obtiene mediante el cumplimiento de un Plan de Segunda Oportunidad, aprobado conforme al procedimiento previsto en la presente norma.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad establecer un régimen especial que permita la recuperación económica y financiera de emprendedores, trabajadores independientes, personas naturales con negocio y micro y pequeñas empresas afectadas por situaciones extraordinarias de crisis, mediante un procedimiento ordenado de sinceramiento patrimonial, negociación con acreedores, reestructuración de obligaciones, cumplimiento progresivo, rehabilitación crediticia y, cuando corresponda, exoneración limitada del pasivo insatisfecho.

El procedimiento tiene como finalidad evitar que el micro o pequeño empresario de buena fe, que mantiene actividad económica real o capacidad razonable de reactivación, quede excluido indefinidamente del sistema financiero formal por antecedentes crediticios derivados de contextos extraordinarios de crisis económica.

Asimismo, la presente ley busca equilibrar la protección del deudor de buena fe con los derechos de los acreedores, garantizando la transparencia de la información, la participación de los acreedores en el procedimiento, el respeto de las obligaciones válidamente asumidas y la conservación de las acciones que correspondan en caso de incumplimiento del plan aprobado.

La segunda oportunidad regulada por la presente ley no constituye un mecanismo para premiar el incumplimiento, sino una herramienta excepcional destinada a preservar actividades económicas viables, promover la formalización, facilitar la recuperación de créditos en condiciones realistas y contribuir a la continuidad empresarial.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de la presente ley, se entiende por:

Procedimiento Especial de Segunda Oportunidad

Es el procedimiento administrativo simplificado mediante el cual un emprendedor, trabajador independiente, persona natural con negocio, micro o pequeña empresa o unidad productiva económicamente viable solicita acogerse a un régimen de sinceramiento de deudas, negociación con acreedores, aprobación de un Plan de Segunda Oportunidad, cumplimiento progresivo, rehabilitación financiera y eventual exoneración limitada del pasivo insatisfecho.

Este procedimiento tiene naturaleza excepcional y está dirigido únicamente a deudores de buena fe que acrediten actividad económica real, afectación financiera derivada de circunstancias extraordinarias y voluntad efectiva de regularización.

Deudor beneficiario de buena fe

Es la micro o pequeña empresa, persona natural con negocio o unidad productiva que solicita acogerse al procedimiento, declara de manera veraz su situación patrimonial, identifica a sus acreedores, acredita actividad económica real, demuestra voluntad de pago y no ha incurrido en fraude, ocultamiento patrimonial, simulación de obligaciones, endeudamiento malicioso o conductas destinadas a perjudicar a sus acreedores.

La buena fe constituye requisito esencial para el acogimiento, permanencia y obtención de beneficios dentro del procedimiento.

Acreedor

Es toda persona natural o jurídica, entidad financiera, empresa del sistema financiero, cooperativa de ahorro y crédito, proveedor, empresa de factoring u otro sujeto que tenga un crédito exigible frente al deudor beneficiario.

Para efectos de la rehabilitación crediticia progresiva, tienen especial relevancia los acreedores financieros supervisados o registrados conforme a la normativa aplicable, debido a su vinculación con la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y con las centrales privadas de información crediticia.

Plan de Segunda Oportunidad

Es el instrumento aprobado dentro del procedimiento, mediante el cual se establecen las condiciones de pago, reprogramación, refinanciamiento, consolidación, reducción de cargas accesorias, cronograma de cumplimiento, compromisos de formalización, obligaciones de información y medidas de rehabilitación financiera aplicables al deudor beneficiario.

El plan constituye el eje central del régimen de segunda oportunidad. Su cumplimiento habilita la rehabilitación crediticia progresiva y, de corresponder, la exoneración limitada del pasivo insatisfecho en los términos establecidos por la presente ley.

Pasivo insatisfecho

Es la parte de las obligaciones comprendidas en el procedimiento que no logra ser cubierta luego del cumplimiento íntegro del Plan de Segunda Oportunidad, conforme a la capacidad real de pago del deudor y a las condiciones aprobadas dentro del procedimiento.

La exoneración del pasivo insatisfecho tiene carácter limitado, excepcional y condicionado, y solo procede respecto de los conceptos y bajo las reglas expresamente previstas en la presente ley.

Rehabilitación crediticia progresiva

Es el proceso mediante el cual el cumplimiento sostenido del Plan de Segunda Oportunidad es reportado y considerado favorablemente en la evaluación crediticia del beneficiario, permitiendo que su situación financiera sea actualizada de acuerdo con su comportamiento de pago posterior al acogimiento al procedimiento.

La rehabilitación crediticia progresiva no implica borrar el historial financiero del beneficiario ni obligar a las entidades financieras a otorgar nuevos créditos, pero sí exige que el cumplimiento del plan sea incorporado como factor positivo y actualizado en los reportes crediticios correspondientes.

Artículo 4. Sujetos comprendidos en el Procedimiento Especial de Segunda Oportunidad

Pueden acogerse al Procedimiento Especial de Segunda Oportunidad las micro y pequeñas empresas comprendidas dentro de los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, así como las personas naturales con negocio, trabajadores independientes, autoempleados y otras unidades productivas que desarrollen actividad económica real y acrediten afectación financiera conforme a la presente ley.

También pueden acogerse al procedimiento las personas jurídicas que califiquen como micro o pequeñas empresas conforme a la normativa vigente, siempre que desarrollen actividades económicas lícitas y mantengan capacidad razonable de continuidad o reactivación empresarial.

Las personas naturales que desarrollen actividades económicas individuales de manera habitual pueden acogerse al procedimiento aun cuando no cuenten con personería jurídica o inscripción previa en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa —REMYPE—, siempre que acrediten actividad económica real, generación de ingresos y voluntad de formalización conforme a las condiciones establecidas en el reglamento.

El acogimiento al procedimiento requiere que el solicitante demuestre que el deterioro de su situación económica o crediticia guarda relación con situaciones extraordinarias de crisis económica, emergencia sanitaria, recesión, desastres naturales, interrupción prolongada de actividades económicas u otros hechos sobrevinientes que hayan afectado significativamente su capacidad de pago y continuidad económica.

Artículo 5. Exclusiones del procedimiento

No pueden acogerse al Procedimiento Especial de Segunda Oportunidad:

1. Las personas naturales o jurídicas que hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de lavado de activos, fraude financiero, corrupción, estafa, administración fraudulenta, delitos tributarios graves, crimen organizado u otros delitos vinculados al uso indebido del sistema financiero o patrimonial.
2. Las personas que hayan ocultado bienes, simulado obligaciones, transferido activos con finalidad fraudulenta o realizado actos destinados a perjudicar deliberadamente a sus acreedores.
3. Los deudores que presenten información falsa, adulterada o incompleta respecto de su patrimonio, ingresos, acreedores u obligaciones financieras.
4. Las personas naturales o jurídicas respecto de las cuales se determine la inexistencia de actividad económica real o la utilización fraudulenta del procedimiento.

5. Los deudores que hayan obtenido previamente los beneficios de exoneración limitada previstos en la presente ley y vuelvan a incurrir dolosamente en incumplimiento generalizado de obligaciones financieras.

La exclusión del procedimiento no impide que el deudor pueda acogerse a otros mecanismos previstos en la legislación concursal o financiera vigente, siempre que cumpla las condiciones establecidas en dichas normas.

La detección de fraude, ocultamiento patrimonial o falsedad de información durante cualquier etapa del procedimiento produce la pérdida inmediata de los beneficios obtenidos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales correspondientes.

Artículo 6. Autoridad competente

El Procedimiento Especial de Segunda Oportunidad se encuentra a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual —INDECOPI—, a través de los órganos competentes en materia concursal.

INDECOPI tiene a su cargo la admisión de solicitudes, verificación de requisitos, evaluación preliminar de viabilidad económica, convocatoria a acreedores, conducción de las etapas de negociación, aprobación del Plan de Segunda Oportunidad, supervisión del cumplimiento del plan y emisión de las resoluciones correspondientes dentro del procedimiento.

El Ministerio de la Producción brinda asistencia técnica respecto de la acreditación de la condición MYPE, formalización empresarial, continuidad productiva y acceso a programas de fortalecimiento empresarial aplicables a los beneficiarios del régimen.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones —SBS— mantiene sus competencias regulatorias y supervisoras respecto del sistema financiero y emite las disposiciones necesarias para la aplicación de los mecanismos de rehabilitación crediticia progresiva regulados por la presente ley.

La intervención de INDECOPI dentro del procedimiento no sustituye las competencias jurisdiccionales del Poder Judicial ni limita las facultades regulatorias de la SBS conforme a la normativa vigente.

Artículo 7. Inicio del procedimiento y solicitud de acogimiento

El Procedimiento Especial de Segunda Oportunidad se inicia únicamente a solicitud del deudor interesado.

La solicitud debe presentarse ante INDECOPI y contener, como mínimo:

1. La identificación completa del solicitante y, de ser el caso, de sus representantes legales.
2. La descripción de la actividad económica desarrollada.

3. La relación detallada de acreedores, obligaciones financieras, garantías constituidas y estado actual de las deudas.
4. La descripción de las causas que originaron el deterioro económico o crediticio.
5. La información patrimonial y financiera necesaria para evaluar la viabilidad del procedimiento.
6. Una propuesta preliminar de regularización o reestructuración de obligaciones.
7. La declaración jurada de veracidad de la información presentada.

El solicitante debe adjuntar documentación que permita acreditar actividad económica real, afectación financiera y voluntad razonable de cumplimiento.

El reglamento establece los formatos, requisitos documentarios, mecanismos digitales y demás condiciones aplicables para la presentación de solicitudes.

La sola existencia de incumplimientos financieros, atrasos, refinanciamientos, protestos o reportes negativos en centrales de riesgo no constituye impedimento para el acogimiento al procedimiento, siempre que el solicitante cumpla las condiciones de buena fe establecidas en la presente ley.

Artículo 8. Admisión de la solicitud y efectos iniciales del procedimiento

Presentada la solicitud de acogimiento, INDECOPI verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento.

Si la solicitud cumple las condiciones exigidas, INDECOPI emite resolución de admisión al Procedimiento Especial de Segunda Oportunidad dentro del plazo establecido reglamentariamente. La resolución debe contener la identificación del solicitante, la relación preliminar de acreedores comprendidos y la fecha de inicio formal del procedimiento.

La admisión al procedimiento produce los siguientes efectos iniciales:

1. Suspende temporalmente, respecto de las obligaciones comprendidas en el procedimiento, el inicio de nuevas acciones de cobranza judicial, arbitral o extrajudicial por parte de los acreedores financieros convocados, mientras se desarrolla la etapa de negociación y siempre que el deudor actúe de buena fe.
2. Suspende la acumulación de nuevas penalidades moratorias, gastos de cobranza u otros cargos accesorios derivados exclusivamente del incumplimiento de las obligaciones comprendidas en el procedimiento, salvo pacto distinto aprobado dentro del Plan de Segunda Oportunidad.

3. Permite la protección temporal de la unidad productiva y continuidad de las actividades económicas del solicitante mientras se desarrolla el procedimiento.
4. Impide la ejecución unilateral de medidas destinadas a frustrar la finalidad del procedimiento respecto de las obligaciones comprendidas, salvo autorización expresa de INDECOPI o existencia de riesgo grave de afectación patrimonial fraudulenta.

La admisión del procedimiento no extingue obligaciones financieras, no elimina garantías válidamente constituidas ni impide la generación de intereses compensatorios cuando correspondan conforme al acuerdo aprobado.

La suspensión regulada en el presente artículo tiene carácter temporal y condicionado al cumplimiento de las obligaciones de información, transparencia y colaboración del deudor dentro del procedimiento.

Artículo 9. Evaluación preliminar de viabilidad económica

Admitida la solicitud, INDECOPI realiza una evaluación preliminar de viabilidad económica del solicitante con la finalidad de determinar si existe una actividad económica susceptible de recuperación mediante un Plan de Segunda Oportunidad.

La evaluación considera, entre otros elementos: la existencia de actividad económica real; la capacidad de generación de ingresos; el nivel de endeudamiento; la continuidad operativa del negocio; la existencia de trabajadores, proveedores o actividad comercial verificable; la razonabilidad de la propuesta preliminar presentada; y la inexistencia de indicios relevantes de fraude o simulación patrimonial.

La evaluación preliminar no tiene por finalidad excluir automáticamente a deudores por el solo hecho de encontrarse en situación de mora o deterioro crediticio, sino determinar si existe posibilidad razonable de recuperación económica y cumplimiento progresivo de obligaciones.

Cuando INDECOPI determine la inexistencia de actividad económica real, fraude manifiesto, inviabilidad absoluta del procedimiento o incumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en la presente ley, declara improcedente la solicitud mediante resolución motivada.

La resolución que declara improcedente la solicitud puede ser impugnada conforme a las reglas generales del procedimiento administrativo aplicable.

Artículo 10. Convocatoria y participación de acreedores

Superada la evaluación preliminar de viabilidad, INDECOPI convoca a los acreedores comprendidos en el procedimiento para participar en la etapa de negociación del Plan de Segunda Oportunidad.

La convocatoria se realiza utilizando la información proporcionada por el solicitante, la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos

de Pensiones, centrales privadas de información crediticia y demás fuentes formales disponibles.

Los acreedores convocados deben informar dentro del plazo establecido reglamentariamente:

1. El monto actualizado de sus acreencias.
2. La naturaleza y estado de las obligaciones.
3. Las garantías constituidas, de ser el caso.
4. La clasificación crediticia vigente del deudor.
5. La existencia de procesos de cobranza en trámite.

Los acreedores tienen derecho a participar en las negociaciones; formular observaciones; solicitar información adicional; proponer modificaciones al plan; y cuestionar actos que consideren fraudulentos o contrarios a sus derechos.

La falta de participación injustificada del acreedor debidamente notificado no impide la continuación del procedimiento ni la aprobación del Plan de Segunda Oportunidad respecto de las obligaciones comprendidas.

No obstante, ningún acreedor puede ser obligado a aceptar condonaciones de capital, reducción de garantías o modificaciones sustanciales de sus derechos sin su consentimiento expreso, salvo las limitaciones y efectos expresamente establecidos por la presente ley.

Artículo 11. Plan de Segunda Oportunidad

El Plan de Segunda Oportunidad constituye el instrumento central del procedimiento y tiene por finalidad establecer un mecanismo realista, progresivo y verificable de regularización financiera conforme a la capacidad económica del deudor.

El plan debe contener como mínimo:

1. La relación definitiva de obligaciones comprendidas.
2. El cronograma de pagos y condiciones de cumplimiento.
3. Las medidas de reprogramación, refinanciamiento o consolidación de obligaciones acordadas.
4. Las condiciones aplicables a intereses, moras, penalidades y gastos accesorios.
5. Los compromisos de formalización, continuidad empresarial y transparencia financiera asumidos por el deudor.

6. Las obligaciones de información periódica respecto de ingresos, actividad económica y cumplimiento.

7. Los mecanismos de seguimiento y supervisión aplicables.

El plan puede incluir periodos de gracia; ampliación de plazos; reducción o suspensión de penalidades; consolidación de obligaciones; mecanismos de pago gradual; dación en pago; u otra medida compatible con la finalidad del procedimiento y aceptada dentro de la negociación.

El plazo máximo de cumplimiento del Plan de Segunda Oportunidad es de tres años, pudiendo ampliarse excepcionalmente hasta cinco años cuando la complejidad del caso, el nivel de endeudamiento o la naturaleza de la actividad económica lo justifiquen mediante resolución motivada de INDECOPI.

El plan debe formularse considerando la preservación razonable de la actividad económica y la posibilidad real de cumplimiento por parte del deudor.

Artículo 12. Aprobación del Plan de Segunda Oportunidad

El Plan de Segunda Oportunidad se considera aprobado cuando cuenta con la aceptación del deudor y de los acreedores que representen más del cincuenta por ciento del monto total de las acreencias comprendidas en el procedimiento.

Para efectos del cómputo de mayorías, se consideran únicamente las acreencias debidamente reconocidas dentro del procedimiento por INDECOPI.

La aprobación del plan debe constar en acta y ser formalizada mediante resolución emitida por INDECOPI, la cual contiene las condiciones definitivas del plan, el cronograma de cumplimiento, las obligaciones asumidas por el deudor y los efectos jurídicos derivados de su aprobación.

Cuando existan acreedores debidamente notificados que no participen injustificadamente en el procedimiento o no emitan pronunciamiento dentro del plazo establecido, INDECOPI puede considerar su inasistencia como abstención para efectos de la votación, sin que ello implique aceptación automática de quitas, reducción de garantías o condonaciones de capital.

En ningún caso la aprobación del plan puede imponer de manera obligatoria la condonación de capital adeudado a acreedores que no hayan aceptado expresamente dicha medida.

La resolución que aprueba el plan constituye título ejecutivo respecto de las obligaciones y compromisos asumidos dentro del procedimiento.

Artículo 13. Efectos de la aprobación del Plan de Segunda Oportunidad

La aprobación del Plan de Segunda Oportunidad produce los siguientes efectos:

1. Suspende las acciones de cobranza judicial, arbitral o extrajudicial promovidas por acreedores comprendidos en el plan respecto de las obligaciones sujetas al procedimiento, mientras el beneficiario cumpla el cronograma aprobado.
2. Suspende la generación de nuevas penalidades moratorias, gastos de cobranza y otros cargos accesorios respecto de las obligaciones comprendidas en el plan, salvo acuerdo distinto aprobado expresamente.
3. Reconoce al solicitante como beneficiario del Régimen Especial de Segunda Oportunidad.
4. Activa el régimen de rehabilitación crediticia progresiva regulado por la presente ley.
5. Habilita al beneficiario para acceder a programas públicos de fortalecimiento empresarial, capacitación, formalización, garantías o acompañamiento financiero conforme a la normativa aplicable.
6. Obliga al beneficiario a cumplir las condiciones, cronograma y obligaciones establecidas en el plan aprobado.

La aprobación del plan no extingue automáticamente las obligaciones comprendidas ni elimina las garantías válidamente constituidas, salvo acuerdo expreso aprobado dentro del procedimiento o exoneración limitada posterior conforme a la presente ley.

Artículo 14. Rehabilitación crediticia progresiva

La rehabilitación crediticia progresiva constituye el mecanismo mediante el cual el cumplimiento sostenido del Plan de Segunda Oportunidad genera efectos favorables sobre la evaluación crediticia del beneficiario.

Desde la aprobación del plan, las entidades financieras acreedoras deben reportar a la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y a las centrales privadas de información crediticia que la obligación se encuentra comprendida en un Procedimiento Especial de Segunda Oportunidad en etapa de cumplimiento.

Cuando el beneficiario cumpla de manera consecutiva las obligaciones establecidas en el plan durante un periodo no menor de seis meses, las entidades acreedoras deben actualizar el estado de la obligación y reportar el cumplimiento regular del cronograma aprobado.

El cumplimiento progresivo del plan debe ser considerado como factor positivo dentro de la evaluación crediticia del beneficiario conforme a la regulación que emita la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

La rehabilitación crediticia progresiva no implica la eliminación del historial financiero del beneficiario ni obliga a las entidades financieras a otorgar nuevos créditos, pero sí exige que el

cumplimiento del plan sea incorporado y actualizado de manera objetiva dentro de los reportes crediticios correspondientes.

Artículo 15. Exoneración limitada del pasivo insatisfecho

El beneficiario que cumpla íntegramente el Plan de Segunda Oportunidad puede solicitar a INDECOPI la exoneración limitada del pasivo insatisfecho comprendido en el procedimiento.

La exoneración limitada procede únicamente respecto de intereses moratorios pendientes, penalidades, gastos de cobranza, cargos accesorios y demás conceptos complementarios no cubiertos durante la ejecución del plan.

Excepcionalmente, INDECOPI puede aprobar la exoneración parcial de capital insoluto cuando concurren simultáneamente las siguientes condiciones:

1. Cumplimiento íntegro y de buena fe del Plan de Segunda Oportunidad.
2. Inexistencia de fraude, ocultamiento patrimonial o simulación.
3. Imposibilidad objetiva de cubrir la totalidad restante de la obligación sin afectar gravemente la continuidad económica del beneficiario.
4. Evaluación favorable de viabilidad económica y sostenibilidad financiera.
5. Pronunciamiento motivado de INDECOPI.

La exoneración limitada no alcanza obligaciones alimentarias; reparaciones civiles derivadas de delitos; obligaciones laborales; obligaciones tributarias no acogidas conforme a normativa especial; ni deudas originadas por actos fraudulentos.

La resolución que aprueba la exoneración limitada produce la extinción de las obligaciones comprendidas dentro de sus alcances y habilita la culminación satisfactoria del procedimiento.

Artículo 16. Beneficios y garantías para los acreedores

Los acreedores comprendidos en el Procedimiento Especial de Segunda Oportunidad conservan sus derechos de crédito y participan del procedimiento bajo criterios de transparencia, información y protección jurídica.

Los acreedores tienen derecho a acceder a información financiera actualizada del deudor; formular observaciones al plan; participar en las negociaciones; solicitar medidas de control frente a posibles actos fraudulentos; y exigir el cumplimiento de las obligaciones asumidas dentro del plan aprobado.

La aprobación del Plan de Segunda Oportunidad no implica renuncia automática de derechos ni pérdida de garantías válidamente constituidas, salvo acuerdo expreso dentro del procedimiento.

Los acreedores que participen del procedimiento pueden recuperar sus acciones de cobranza respecto de las obligaciones comprendidas cuando se declare el incumplimiento del plan conforme a la presente ley.

La resolución que aprueba el plan constituye mérito ejecutivo respecto de las obligaciones asumidas dentro del procedimiento.

Los acreedores pueden solicitar la modificación o revisión del plan cuando acrediten cambios sustanciales y relevantes en la situación económica del beneficiario que alteren significativamente las condiciones consideradas al momento de su aprobación.

Artículo 17. Obligaciones del beneficiario del Procedimiento Especial de Segunda Oportunidad

El beneficiario del Procedimiento Especial de Segunda Oportunidad se encuentra obligado a actuar con transparencia, buena fe y colaboración permanente durante todas las etapas del procedimiento y ejecución del plan aprobado.

Son obligaciones del beneficiario:

1. Cumplir oportunamente las obligaciones y cronograma establecidos en el Plan de Segunda Oportunidad.
2. Mantener información actualizada respecto de su actividad económica, ingresos, activos y capacidad de pago.
3. Comunicar a INDECOPI y a los acreedores cualquier modificación relevante que afecte significativamente el cumplimiento del plan.
4. Abstenerse de realizar actos de ocultamiento patrimonial, simulación, transferencia fraudulenta de bienes o cualquier conducta destinada a perjudicar a los acreedores comprendidos en el procedimiento.
5. Mantener o culminar su proceso de formalización empresarial cuando corresponda.
6. Participar en los programas de educación financiera, asistencia técnica o acompañamiento empresarial establecidos como parte del plan aprobado.
7. Destinar prioritariamente los recursos comprometidos al cumplimiento de las obligaciones comprendidas en el procedimiento.

El incumplimiento injustificado de estas obligaciones puede generar la suspensión o pérdida de los beneficios otorgados por la presente ley.

Artículo 18. Supervisión y seguimiento del cumplimiento del Plan de Segunda Oportunidad

INDECOPI supervisa el cumplimiento del Plan de Segunda Oportunidad durante toda su vigencia.

Para tal efecto, el beneficiario debe presentar informes periódicos sobre cumplimiento de pagos, continuidad de actividad económica, situación financiera, y demás aspectos establecidos en el reglamento o en el plan aprobado.

INDECOPI puede requerir información adicional, realizar verificaciones documentarias, coordinar con entidades públicas competentes y solicitar información a los acreedores comprendidos en el procedimiento cuando resulte necesario para verificar el cumplimiento del plan.

Los acreedores pueden comunicar a INDECOPI cualquier incumplimiento relevante, ocultamiento de información o actuación fraudulenta detectada durante la ejecución del plan.

La supervisión del procedimiento tiene como finalidad garantizar el cumplimiento progresivo de obligaciones, la transparencia del régimen, la continuidad de actividades económicas viables y la correcta aplicación de los beneficios de rehabilitación financiera regulados por la presente ley.

Artículo 19. Incumplimiento del Plan de Segunda Oportunidad

Se configura incumplimiento del Plan de Segunda Oportunidad cuando el beneficiario:

1. Incumple el pago de tres cuotas consecutivas o alternadas dentro de un periodo de doce meses, sin justificación razonable.
2. Oculta bienes, ingresos o información relevante vinculada al procedimiento.
3. Presenta documentación falsa o adulterada.
4. Incurre en actos fraudulentos destinados a perjudicar a los acreedores.
5. Abandona injustificadamente la actividad económica objeto del procedimiento, salvo causa debidamente acreditada.

Verificado el incumplimiento, INDECOPI puede declarar la pérdida de los beneficios del régimen mediante resolución motivada.

Declarado el incumplimiento cesan los efectos de suspensión de cobranza; se extinguen los beneficios de rehabilitación crediticia progresiva; y los acreedores recuperan plenamente las acciones de cobranza que correspondan conforme a la normativa vigente, deduciendo los pagos realizados durante la ejecución del plan.

La declaración de incumplimiento no impide que el deudor pueda renegociar directamente con sus acreedores ni acogerse a otros mecanismos previstos en la legislación vigente, siempre que cumpla las condiciones correspondientes.

Artículo 20. Reprogramación excepcional del Plan de Segunda Oportunidad

Excepcionalmente, el beneficiario puede solicitar la reprogramación del Plan de Segunda Oportunidad cuando acredite la existencia de hechos sobrevinientes extraordinarios que afecten gravemente su capacidad de cumplimiento.

La solicitud debe presentarse antes de configurarse la causal de incumplimiento definitiva y debe contener:

- la explicación de las causas que motivan la reprogramación;
- la documentación sustentatoria correspondiente;
- y una propuesta modificada de cumplimiento.

INDECOPI evalúa la razonabilidad de la solicitud y convoca a los acreedores comprendidos para que formulen observaciones respecto de la propuesta de reprogramación.

La reprogramación solo puede aprobarse por única vez y debe respetar los principios de sostenibilidad financiera, buena fe, continuidad empresarial y protección razonable de los derechos de los acreedores.

El plazo total acumulado del Plan de Segunda Oportunidad, incluyendo la reprogramación excepcional, no puede exceder de cinco años.

Artículo 21. Conclusión satisfactoria del procedimiento

Concluye satisfactoriamente el Procedimiento Especial de Segunda Oportunidad cuando el beneficiario cumple íntegramente el Plan de Segunda Oportunidad y, de corresponder, obtiene resolución firme de exoneración limitada del pasivo insatisfecho.

La resolución de conclusión satisfactoria emitida por INDECOPI produce los siguientes efectos:

1. Reconoce el cumplimiento satisfactorio del procedimiento.
2. Declara culminadas las obligaciones comprendidas dentro de los alcances del plan y de la exoneración aprobada.
3. Ordena la actualización correspondiente de la información reportada a las centrales de riesgo conforme a la normativa aplicable.

4. Habilita al beneficiario para acreditar formalmente su culminación satisfactoria del régimen de segunda oportunidad ante entidades públicas o privadas.

La conclusión satisfactoria del procedimiento no elimina el historial financiero previo del beneficiario, pero sí acredita el cumplimiento del régimen especial y la regularización de las obligaciones comprendidas dentro de sus alcances.

Artículo 22. Registro Especial de Beneficiarios del Régimen de Segunda Oportunidad

Créase el Registro Especial de Beneficiarios del Régimen de Segunda Oportunidad, administrado por INDECOPI, con la finalidad de registrar solicitudes admitidas; planes aprobados; estado de cumplimiento; incumplimientos declarados; reprogramaciones excepcionales; y conclusiones satisfactorias del procedimiento.

El registro tiene naturaleza administrativa y es utilizado para fines de seguimiento, evaluación de política pública, transparencia y coordinación interinstitucional.

La información contenida en el registro se administra conforme a la normativa vigente sobre protección de datos personales, confidencialidad financiera y transparencia administrativa.

INDECOPI publica periódicamente información estadística consolidada sobre la aplicación del régimen, preservando la confidencialidad de los datos protegidos por ley.

Artículo 23. Acceso preferente a programas de fortalecimiento empresarial y financiamiento

Los beneficiarios que se encuentren cumpliendo el Plan de Segunda Oportunidad pueden acceder, conforme a los requisitos establecidos en cada programa, a mecanismos públicos de fortalecimiento empresarial, asistencia técnica, capacitación, garantías, financiamiento, factoring, compras estatales, desarrollo productivo y demás instrumentos de apoyo dirigidos a emprendedores y micro y pequeñas empresas.

Las entidades públicas competentes incorporan criterios de rehabilitación financiera y segunda oportunidad dentro de sus mecanismos de evaluación para programas dirigidos a las MYPE, evitando que el solo antecedente de deterioro crediticio derivado de situaciones extraordinarias de crisis constituya impedimento automático de acceso cuando el beneficiario acredite cumplimiento progresivo del plan aprobado.

El acceso a programas de financiamiento o garantías públicas no obliga a las entidades financieras a otorgar créditos ni elimina la evaluación de riesgo correspondiente, pero exige considerar el cumplimiento del Plan de Segunda Oportunidad como elemento favorable dentro del análisis crediticio aplicable.

Artículo 24. Coordinación con la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones —SBS— emite las disposiciones complementarias necesarias para la adecuada implementación de los mecanismos de rehabilitación crediticia progresiva regulados en la presente ley.

Las disposiciones emitidas por la SBS deben garantizar la actualización objetiva de la información crediticia de los beneficiarios; el reconocimiento del cumplimiento progresivo del Plan de Segunda Oportunidad; la transparencia de los reportes financieros; y la estabilidad del sistema financiero nacional.

La implementación del régimen regulado por la presente ley no limita las competencias regulatorias, supervisoras y sancionadoras de la SBS respecto de las entidades del sistema financiero.

Artículo 25. Coordinación con centrales privadas de información crediticia

Las centrales privadas de información crediticia deben incorporar dentro de sus reportes la condición de "Beneficiario del Procedimiento Especial de Segunda Oportunidad" respecto de las obligaciones comprendidas en el plan aprobado.

Asimismo, deben actualizar periódicamente la información relativa al cumplimiento progresivo del plan conforme a los reportes emitidos por las entidades acreedoras y la información validada por INDECOPÍ.

La actualización de información derivada del procedimiento debe efectuarse de manera objetiva, verificable y respetando la normativa vigente sobre protección de datos personales, transparencia financiera y derechos de los consumidores.

Artículo 26. Protección frente a prácticas abusivas de cobranza

Durante la vigencia del Plan de Segunda Oportunidad, los acreedores comprendidos en el procedimiento deben abstenerse de realizar prácticas abusivas de cobranza respecto de las obligaciones sujetas al plan aprobado.

Se consideran prácticas incompatibles con la finalidad del procedimiento el hostigamiento reiterado; la difusión indebida de información financiera; amenazas; cobros sobre obligaciones suspendidas; o cualquier actuación destinada a frustrar arbitrariamente el cumplimiento del plan aprobado.

La presente disposición no impide que los acreedores ejerzan sus derechos conforme a ley frente al incumplimiento del plan ni limita las acciones permitidas por el ordenamiento jurídico respecto de obligaciones no comprendidas en el procedimiento.

Las controversias relacionadas con prácticas abusivas de cobranza pueden ser puestas en conocimiento de INDECOPI, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades conforme a la normativa vigente.

Artículo 27. Mérito ejecutivo del Plan de Segunda Oportunidad

La resolución firme que aprueba el Plan de Segunda Oportunidad constituye título ejecutivo respecto de las obligaciones y compromisos asumidos dentro del procedimiento.

En caso de incumplimiento declarado conforme a la presente ley, los acreedores comprendidos pueden ejecutar las obligaciones pendientes utilizando la resolución aprobatoria y el acta correspondiente como sustento ejecutivo, deduciendo los pagos realizados durante la vigencia del plan.

El mérito ejecutivo regulado en el presente artículo no impide que las partes puedan acordar mecanismos alternativos de solución de controversias conforme a ley.

Artículo 28. Aplicación supletoria

En todo lo no previsto expresamente en la presente ley son aplicables, de manera supletoria y en cuanto resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento la Ley General del Sistema Concursal; el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial; la Ley General del Sistema Financiero; la Ley del Procedimiento Administrativo General; y demás normas vinculadas al sistema financiero, concursal y empresarial.

La aplicación supletoria no puede desnaturalizar el carácter simplificado, excepcional y especializado del Procedimiento Especial de Segunda Oportunidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Reglamentación

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de la Producción, dentro del plazo de noventa días calendario contados desde su entrada en vigencia.

El reglamento desarrolla las etapas del procedimiento; requisitos documentarios; plazos; criterios de evaluación de viabilidad; mecanismos de negociación; supervisión; rehabilitación crediticia progresiva; exoneración limitada; y demás aspectos necesarios para la adecuada implementación del régimen.

Segunda. Adecuación normativa de la SBS

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones adecúa su normativa dentro del plazo de ciento veinte días calendario contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, a fin de regular los mecanismos de rehabilitación crediticia progresiva aplicables a los beneficiarios del Procedimiento Especial de Segunda Oportunidad.

Tercera. Adecuación de programas públicos dirigidos a MYPE

El Ministerio de la Producción, COFIDE y las entidades públicas que administren programas de fortalecimiento empresarial, garantías, financiamiento o desarrollo productivo dirigidos a las MYPE incorporan criterios de segunda oportunidad y rehabilitación financiera progresiva dentro de sus lineamientos y mecanismos de evaluación, conforme a la presente ley.

Cuarta. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades competentes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Quinta. Vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento en el diario oficial El Peruano.



Firmado digitalmente por:
CUTIPA CCAMA Victor Raul
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/05/2026 14:58:48-0500



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Bias
Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/05/2026 17:57:38-0500

ELIAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/05/2026 10:59:23-0500



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/05/2026 10:59:55-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/05/2026 17:08:57-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/05/2026 12:34:33-0500



Firmado digitalmente por:
ECHEVERRIA RODRIGUEZ
Hamlet FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/05/2026 13:34:39-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Problemática actual del sobreendeudamiento y exclusión financiera de emprendedores y MYPE en el Perú

Las micro y pequeñas empresas, así como los emprendedores, trabajadores independientes y personas naturales con negocio, constituyen uno de los principales motores de la economía peruana. Su relevancia económica y social se refleja tanto en la generación de empleo como en la dinamización de actividades productivas, comerciales y de servicios en todo el territorio nacional.

De acuerdo con información oficial del Ministerio de la Producción, durante el año 2024 el Perú registró aproximadamente 2 millones 326 mil micro y pequeñas empresas formales, las cuales representaron el 99.1% del tejido empresarial formal del país. Asimismo, el 93.8% correspondió a microempresas y el 5.3% a pequeñas empresas¹.

Asimismo, el Ministerio de la Producción informó que más de 10 millones de empleos dependen de las micro y pequeñas empresas, las cuales aportan aproximadamente el 20.6% del Producto Bruto Interno nacional².

No obstante, pese a su importancia económica, gran parte de emprendedores y pequeños negocios opera con limitada capacidad financiera, bajos niveles de capitalización y alta dependencia del financiamiento externo para mantener continuidad operativa, sostener capital de trabajo o afrontar procesos de recuperación económica.

Esta situación se agravó considerablemente como consecuencia de la crisis económica derivada de la pandemia del COVID-19. Las restricciones sanitarias, paralización de actividades económicas, reducción del consumo, interrupción de cadenas de pago y caída de ingresos afectaron severamente la capacidad de pago de miles de emprendedores, trabajadores independientes y pequeñas unidades productivas.

Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática —INEI—, durante el año 2020 la economía peruana registró una contracción histórica de aproximadamente 11,12%³, constituyendo una de las caídas económicas más severas de las últimas décadas.

¹https://www.producempresarial.pe/wp-content/uploads/2025/05/355-PPT_Indicadores-de-Desempeno-MYPE-2024_08.05.2025_rev.pdf

²<https://www.gob.pe/institucion/produce/noticias/1376808-peru-se-consolida-como-lider-del-emprendimiento-en-latam-10-millones-de-empleos-dependen-de-las-mype>

³<https://m.inei.gob.pe/prensa/noticias/produccion-nacional-disminuyo-1112-durante-el-ano-2020-12741/>



Los sectores más afectados fueron precisamente aquellos donde existe alta concentración de micro y pequeños negocios, tales como comercio, restaurantes, servicios, transporte y actividades independientes.

Como consecuencia de ello, miles de emprendedores y personas naturales con negocio incurrieron en atrasos, refinanciamientos, reprogramaciones crediticias o incumplimientos financieros que posteriormente afectaron su historial crediticio y acceso al sistema financiero formal.

A pesar de la recuperación parcial de la economía en los años posteriores a la emergencia sanitaria, numerosos emprendedores continúan enfrentando consecuencias financieras persistentes derivadas de deudas acumuladas, intereses moratorios, penalidades, pérdida de capacidad crediticia y restricciones de acceso a nuevos mecanismos de financiamiento.

En muchos casos, aun cuando los emprendedores mantienen actividad económica real y capacidad razonable de recuperación productiva, los antecedentes negativos registrados en centrales de riesgo limitan severamente sus posibilidades de acceder nuevamente a capital de trabajo, refinanciamientos, créditos productivos u otros instrumentos financieros necesarios para sostener o reactivar sus actividades económicas.

Esta situación genera un círculo de exclusión financiera que afecta especialmente a trabajadores independientes, pequeños comerciantes, personas naturales con negocio y microempresas con limitada capacidad patrimonial. La imposibilidad de acceder nuevamente al crédito formal obliga frecuentemente a recurrir a mecanismos informales de financiamiento, endeudamiento de alto costo o incluso al abandono de actividades económicas formales.

La problemática adquiere mayor relevancia considerando los altos niveles de informalidad existentes en el país. Según información oficial del Instituto Nacional de Estadística e Informática —INEI—, durante el año 2025 aproximadamente el 70,2% de la población ocupada se encontraba en situación de empleo informal⁴. En este contexto, la permanencia indefinida de antecedentes negativos en centrales de riesgo y la ausencia de mecanismos accesibles de rehabilitación financiera pueden contribuir al incremento de informalidad económica y exclusión financiera de emprendedores económicamente viables.

A ello se suma que el ordenamiento jurídico peruano actualmente no cuenta con un régimen simplificado y especializado de segunda oportunidad dirigido específicamente a

⁴ <https://www.infobae.com/peru/2026/04/01/inei-confirma-que-7-de-cada-10-trabajadores-en-peru-son-informales-pierden-acceso-a-cts-seguro-y-pension/>



emprendedores, trabajadores independientes, personas naturales con negocio y micro o pequeñas empresas afectadas por circunstancias extraordinarias de crisis económica.

Si bien existen mecanismos concursales regulados en la Ley N.º 27809 - Ley General del Sistema Concursal, dichos procedimientos suelen resultar complejos, costosos o poco accesibles para pequeños emprendedores y unidades productivas de menor escala, especialmente para quienes no cuentan con estructura empresarial formal o suficiente capacidad económica para afrontar procedimientos concursales tradicionales.

En consecuencia, numerosos emprendedores y pequeños negocios quedan atrapados en una situación de deterioro financiero permanente, sin posibilidades reales de rehabilitación crediticia progresiva ni mecanismos efectivos que permitan su reintegración ordenada al sistema financiero formal.

Frente a este escenario, resulta necesario establecer un mecanismo excepcional, supervisado y equilibrado que permita a emprendedores y micro o pequeñas empresas económicamente viables acceder a procedimientos de reestructuración, cumplimiento progresivo, rehabilitación financiera y eventual exoneración limitada del pasivo insatisfecho, bajo condiciones de transparencia, buena fe y protección razonable de los derechos de los acreedores.

Impacto económico de la pandemia y de las crisis recientes en emprendedores y pequeños negocios

La emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 produjo un deterioro significativo en la estabilidad financiera de miles de emprendedores, trabajadores independientes y pequeños negocios en el Perú, afectando directamente su capacidad de pago y continuidad operativa.

La paralización parcial o total de actividades económicas, reducción de ingresos y caída de demanda obligó a numerosos emprendedores a recurrir a refinanciamientos, reprogramaciones crediticias y endeudamiento adicional para cubrir gastos operativos, capital de trabajo, alquileres, proveedores y demás obligaciones vinculadas a la continuidad de sus actividades económicas.

En respuesta a esta situación, el Estado implementó mecanismos extraordinarios de apoyo financiero como Reactiva Perú y el Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE — FAE-MYPE—, orientados a preservar la cadena de pagos y facilitar liquidez a las unidades productivas afectadas por la crisis sanitaria.

Sin embargo, pese a las medidas implementadas durante la emergencia sanitaria, numerosos emprendedores y pequeños negocios continuaron enfrentando dificultades para recuperar estabilidad financiera una vez culminadas las etapas más críticas de la pandemia.



En muchos casos, la recuperación económica posterior resultó insuficiente para compensar pérdidas acumuladas, caída de ventas, deterioro patrimonial y obligaciones financieras pendientes generadas durante el periodo de crisis.

Asimismo, factores posteriores como el incremento de inflación, desaceleración económica, elevación de tasas de interés y reducción de capacidad adquisitiva de consumidores continuaron afectando la sostenibilidad financiera de pequeños negocios y trabajadores independientes.

Como consecuencia de ello, numerosos emprendedores económicamente viables permanecen actualmente excluidos del sistema financiero formal debido a antecedentes negativos derivados principalmente de contextos extraordinarios de crisis económica y no necesariamente de conductas fraudulentas o ausencia absoluta de capacidad productiva.

La permanencia prolongada en centrales de riesgo limita severamente las posibilidades de reactivación económica de miles de pequeños negocios, restringiendo su acceso a capital de trabajo, refinanciamiento, nuevos créditos o mecanismos de fortalecimiento empresarial.

En consecuencia, muchos emprendedores quedan atrapados en una situación de deterioro financiero permanente que dificulta la continuidad de actividades económicas, generación de empleo, formalización empresarial y recuperación de capacidad productiva.

Frente a esta realidad, resulta necesario implementar mecanismos excepcionales y supervisados que permitan a emprendedores y pequeños negocios económicamente viables acceder a procedimientos ordenados de regularización financiera y rehabilitación crediticia, bajo condiciones de buena fe, transparencia y protección razonable de los derechos

Dificultades de acceso al crédito y permanencia en centrales de riesgo de los acreedores.

El acceso al financiamiento constituye uno de los principales factores para la continuidad, sostenimiento y crecimiento de los emprendimientos, trabajadores independientes y micro o pequeñas empresas. La disponibilidad de crédito permite financiar capital de trabajo, adquisición de bienes, reposición de inventario, modernización de actividades productivas y sostenimiento operativo frente a periodos de menor liquidez.

Sin embargo, para una parte importante de emprendedores y pequeños negocios en el Perú, el acceso al sistema financiero formal se encuentra severamente limitado debido a antecedentes negativos registrados en centrales de riesgo como consecuencia de incumplimientos financieros generados en contextos extraordinarios de crisis económica.



En la práctica, numerosos emprendedores que mantienen actualmente actividad económica real y capacidad razonable de recuperación productiva continúan enfrentando restricciones para acceder a nuevos créditos, refinanciamientos o mecanismos financieros de reactivación debido a deterioros en su clasificación crediticia.

Esta situación afecta especialmente a:

- trabajadores independientes;
- personas naturales con negocio;
- pequeños comerciantes;
- autoempleados;
- y microempresas con limitada capacidad patrimonial.

A diferencia de grandes empresas con mayores niveles de respaldo financiero, los pequeños negocios suelen depender significativamente de líneas de crédito, préstamos comerciales o financiamiento de corto plazo para sostener continuidad operativa y capacidad productiva.

Cuando el emprendedor pierde acceso al crédito formal, frecuentemente enfrenta:

- dificultades para adquirir mercadería;
- limitaciones para reponer capital de trabajo;
- imposibilidad de financiar operaciones;
- retraso en pagos a proveedores;
- y riesgo de paralización parcial o total de actividades económicas.

Asimismo, la permanencia prolongada en centrales de riesgo genera efectos acumulativos sobre la capacidad financiera del emprendedor, debido a que:

- restringe acceso a nuevos productos financieros;
- incrementa costos de financiamiento;
- reduce posibilidades de refinanciamiento;
- y limita procesos de recuperación económica.

La problemática resulta especialmente compleja cuando el deterioro crediticio no deriva de conductas fraudulentas o ausencia absoluta de voluntad de pago, sino de circunstancias extraordinarias que afectaron severamente la capacidad económica del deudor.

En estos casos, aun cuando el emprendedor continúe desarrollando actividad económica y mantenga capacidad razonable de generación de ingresos, la ausencia de mecanismos de rehabilitación financiera progresiva dificulta su reincorporación al sistema financiero formal.



Esta situación no solo afecta al emprendedor individualmente considerado, sino también a la economía en general, debido a que:

- reduce actividad productiva;
- limita generación de empleo;
- incrementa informalidad;
- disminuye capacidad de consumo;
- y restringe posibilidades de recuperación efectiva de créditos.

Asimismo, la exclusión financiera prolongada puede incentivar el uso de mecanismos informales de financiamiento caracterizados por mayores tasas de interés, ausencia de supervisión y condiciones económicas más perjudiciales para pequeños negocios y trabajadores independientes.

Frente a esta problemática, resulta necesario establecer un mecanismo excepcional y supervisado que permita a emprendedores y pequeños negocios económicamente viables acceder a procesos ordenados de reestructuración y cumplimiento progresivo, generando condiciones razonables para su rehabilitación financiera y eventual reincorporación al sistema financiero formal, sin afectar la estabilidad del sistema crediticio ni los derechos legítimos de los acreedores.

Consecuencias económicas y sociales de la exclusión financiera

La exclusión prolongada del sistema financiero formal genera efectos negativos que trascienden el ámbito individual del emprendedor o pequeño negocio afectado, produciendo impactos económicos y sociales que afectan la productividad, el empleo, la formalización y la dinámica económica general del país.

Cuando un emprendedor, trabajador independiente o pequeño negocio pierde acceso al crédito formal debido a antecedentes negativos persistentes en centrales de riesgo, sus posibilidades de sostener, reactivar o expandir actividades económicas se reducen considerablemente.

La falta de acceso a capital de trabajo limita la adquisición de mercadería, reposición de inventarios, contratación de personal, modernización de actividades productivas y capacidad de respuesta frente a necesidades operativas básicas. En muchos casos, esta situación conduce a una reducción progresiva de operaciones o incluso al cierre definitivo de pequeños negocios económicamente viables.

Asimismo, la exclusión financiera prolongada incentiva el desplazamiento de emprendedores hacia mecanismos informales de financiamiento, frecuentemente caracterizados por:

- costos excesivos;



- ausencia de supervisión;
- condiciones abusivas;
- y mayores riesgos de sobreendeudamiento.

Esta situación incrementa la vulnerabilidad económica de trabajadores independientes y pequeños negocios, dificultando aún más sus posibilidades de recuperación financiera sostenible.

La problemática también tiene impacto sobre los procesos de formalización empresarial. Cuando los emprendedores perciben que el sistema financiero formal no ofrece mecanismos razonables de rehabilitación o reinserción económica frente a situaciones extraordinarias de crisis, aumenta el riesgo de abandono de actividades formales o migración hacia esquemas informales de subsistencia económica.

Ello resulta especialmente relevante en el contexto peruano, donde las micro y pequeñas unidades productivas representan una parte significativa de la actividad económica y del empleo nacional.

La exclusión financiera también afecta indirectamente a los propios acreedores y al sistema económico en general. La inexistencia de mecanismos de segunda oportunidad y rehabilitación progresiva puede generar escenarios donde:

- el deudor permanece indefinidamente excluido del sistema financiero;
- disminuye su capacidad de generación de ingresos;
- y se reducen las posibilidades reales de recuperación parcial de créditos.

En cambio, mecanismos ordenados de reestructuración y cumplimiento progresivo pueden generar condiciones más favorables para la recuperación económica del deudor y, al mismo tiempo, permitir mayores niveles de recuperación efectiva de obligaciones financieras en comparación con situaciones de exclusión permanente o paralización total de actividades económicas.

Asimismo, la persistencia de barreras de acceso al financiamiento limita procesos de emprendimiento, innovación y generación de nuevas actividades productivas, afectando especialmente a sectores de menor capacidad patrimonial.

En consecuencia, la ausencia de mecanismos accesibles de rehabilitación financiera no solo impacta negativamente sobre emprendedores y pequeños negocios, sino que también limita la recuperación económica, formalización empresarial y capacidad productiva del país.

Frente a ello, resulta necesario establecer un régimen excepcional y supervisado de segunda oportunidad que permita equilibrar la protección de los derechos de los acreedores con la necesidad de facilitar procesos razonables de recuperación financiera



y reintegración económica de emprendedores de buena fe afectados por circunstancias extraordinarias de crisis.

Insuficiencia de los mecanismos actuales en el ordenamiento jurídico peruano

El ordenamiento jurídico peruano contempla actualmente diversos mecanismos vinculados a insolvencia, reestructuración patrimonial y refinanciación de obligaciones; sin embargo, dichos instrumentos no se encuentran diseñados específicamente para atender la realidad económica y financiera de emprendedores, trabajadores independientes, personas naturales con negocio y pequeñas unidades productivas afectadas por situaciones extraordinarias de crisis.

Uno de los principales mecanismos existentes es la Ley General del Sistema Concursal, aprobada mediante Ley N.º 27809, la cual regula procedimientos concursales orientados principalmente a la reestructuración patrimonial o liquidación de deudores en situación de insolvencia.

No obstante, los procedimientos concursales tradicionales suelen implicar:

- mayores niveles de complejidad procedimental;
- costos administrativos y legales elevados;
- exigencias documentarias considerables;
- y dinámicas poco accesibles para pequeños emprendedores o unidades productivas de menor escala.

Asimismo, dichos procedimientos fueron concebidos principalmente para escenarios empresariales de mayor dimensión y no necesariamente para personas naturales con negocio, trabajadores independientes o pequeños emprendimientos que requieren mecanismos más ágiles, simplificados y orientados a la continuidad económica.

En la práctica, numerosos emprendedores económicamente viables no acceden a mecanismos concursales debido a:

- costos del procedimiento;
- falta de asesoría especializada;
- desconocimiento técnico;
- limitada capacidad administrativa;
- o insuficiencia patrimonial para sostener procesos concursales tradicionales.

Por otro lado, el sistema financiero peruano sí contempla mecanismos de refinanciamiento, reprogramación o consolidación de deudas; sin embargo, estos dependen principalmente de políticas internas de las entidades financieras y no constituyen un régimen integral de rehabilitación financiera progresiva supervisada.



Ello implica que numerosos emprendedores continúan enfrentando dificultades para recuperar acceso al sistema financiero aun cuando:

- mantienen actividad económica real;
- presentan voluntad de pago;
- o tienen capacidad razonable de recuperación productiva.

Asimismo, el ordenamiento nacional actualmente no contempla un régimen especializado de segunda oportunidad que permita combinar:

- reestructuración ordenada de obligaciones;
- cumplimiento progresivo;
- protección temporal frente a cobranza;
- rehabilitación financiera;
- y eventual exoneración limitada del pasivo insatisfecho bajo criterios de buena fe y supervisión institucional.

La ausencia de este tipo de mecanismos genera que numerosos emprendedores permanezcan indefinidamente excluidos del sistema financiero formal, aun cuando podrían recuperar capacidad económica mediante procedimientos supervisados y razonables de regularización financiera.

En consecuencia, se evidencia la necesidad de incorporar dentro del ordenamiento jurídico peruano un régimen especial de segunda oportunidad orientado específicamente a emprendedores y pequeñas unidades productivas económicamente viables, bajo criterios de:

- excepcionalidad;
- buena fe;
- transparencia;
- protección razonable de acreedores;
- y sostenibilidad financiera.

La presente propuesta legislativa busca precisamente cubrir dicho vacío normativo mediante la creación de un Procedimiento Especial de Segunda Oportunidad que permita generar mecanismos accesibles, supervisados y equilibrados de recuperación financiera para emprendedores y MYPE afectados por circunstancias extraordinarias de crisis económica.

Necesidad de un régimen de segunda oportunidad en el Perú

La realidad económica y financiera de miles de emprendedores, trabajadores independientes y pequeños negocios afectados por crisis extraordinarias evidencia la necesidad de incorporar en el ordenamiento jurídico peruano un mecanismo



especializado de segunda oportunidad que permita facilitar procesos ordenados de recuperación financiera y reintegración progresiva al sistema económico formal.

La inexistencia de mecanismos accesibles de rehabilitación financiera genera que numerosos emprendedores económicamente viables permanezcan indefinidamente excluidos del sistema financiero formal, aun cuando mantienen actividad económica real, voluntad de pago y capacidad razonable de recuperación productiva.

En muchos casos, los antecedentes negativos registrados en centrales de riesgo terminan produciendo efectos desproporcionados y prolongados sobre pequeños negocios cuya situación financiera se deterioró principalmente por factores extraordinarios ajenos a conductas fraudulentas o actuaciones dolosas.

Frente a esta problemática, diversos países han incorporado regímenes de segunda oportunidad orientados a permitir que deudores de buena fe puedan acceder a mecanismos supervisados de reorganización financiera, cumplimiento progresivo y eventual liberación parcial de cargas económicas insostenibles, bajo condiciones de transparencia y protección razonable de los derechos de los acreedores.

La necesidad de este tipo de mecanismos responde no solo a criterios de protección económica individual, sino también a objetivos de política pública vinculados a continuidad empresarial; preservación de empleo; formalización económica; inclusión financiera; recuperación productiva; y fortalecimiento del sistema económico.

Un régimen de segunda oportunidad adecuadamente regulado permite generar incentivos para que el emprendedor permanezca dentro de la economía formal y continúe desarrollando actividades productivas bajo condiciones de supervisión, cumplimiento progresivo y transparencia financiera.

Asimismo, este tipo de mecanismos puede contribuir a mejorar escenarios de recuperación efectiva de obligaciones financieras, debido a que facilita procesos ordenados de regularización económica frente a situaciones donde la exclusión financiera permanente reduce significativamente la capacidad futura de pago del deudor.

La necesidad de establecer un régimen especializado resulta especialmente relevante en el contexto peruano debido a la alta presencia de pequeños emprendimientos; elevados niveles de informalidad; limitada capacidad patrimonial de las micro y pequeñas unidades productivas; y vulnerabilidad económica frente a escenarios de crisis.

En ese sentido, la presente propuesta legislativa busca incorporar un mecanismo excepcional y supervisado que permita equilibrar la protección de los derechos de los acreedores; la estabilidad del sistema financiero; y la necesidad de facilitar procesos razonables de recuperación financiera para emprendedores de buena fe.

A diferencia de mecanismos de condonación indiscriminada o eliminación automática de deudas, el régimen propuesto se sustenta en procedimientos supervisados; evaluación de viabilidad económica; negociación con acreedores; cumplimiento progresivo; rehabilitación financiera; y exoneración limitada y excepcional del pasivo insatisfecho únicamente bajo condiciones estrictamente reguladas.

De esta manera, el proyecto busca establecer un modelo equilibrado de segunda oportunidad que permita promover reactivación económica, inclusión financiera y continuidad productiva, sin afectar de manera irrazonable la seguridad jurídica ni los derechos legítimos de los acreedores.

Derecho comparado y experiencias internacionales

Diversos países han incorporado durante los últimos años mecanismos de segunda oportunidad orientados a facilitar la recuperación financiera de personas naturales, emprendedores y pequeñas unidades productivas afectadas por situaciones de insolvencia o deterioro económico severo.

Estos regímenes buscan equilibrar la protección de los acreedores con la necesidad de evitar la exclusión económica permanente de deudores de buena fe que mantienen capacidad razonable de recuperación productiva.

Las experiencias internacionales muestran que los sistemas modernos de insolvencia ya no se enfocan únicamente en liquidar patrimonio o ejecutar obligaciones, sino también en promover mecanismos de reorganización, continuidad económica y rehabilitación financiera progresiva.

Experiencia de España

Uno de los principales referentes internacionales en materia de segunda oportunidad es España, país que incorporó un régimen específico orientado a personas naturales y emprendedores afectados por situaciones de insolvencia.

Mediante la Ley 25/2015, denominada "Ley de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social"⁵, España introdujo mecanismos destinados a permitir que personas naturales y emprendedores de buena fe puedan reestructurar sus obligaciones y acceder, bajo determinadas condiciones, a la exoneración del pasivo insatisfecho.

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8469>



Posteriormente, mediante la Ley 16/2022⁶, España reformó su sistema concursal con la finalidad de fortalecer mecanismos de reestructuración, simplificar procedimientos y facilitar la continuidad económica de pequeñas unidades productivas y microempresas.

La legislación española reconoce expresamente que el mecanismo de segunda oportunidad busca evitar que una insolvencia derivada de circunstancias adversas condene permanentemente al deudor de buena fe a la exclusión económica o marginalidad financiera.

Asimismo, la reforma española incorporó procedimientos especiales simplificados para microempresas, reconociendo que los mecanismos concursales tradicionales resultaban excesivamente complejos y costosos para pequeñas unidades productivas.

Experiencia de Colombia

Colombia también ha desarrollado mecanismos orientados a facilitar procesos de reorganización y recuperación financiera de personas naturales y pequeños deudores.

La Ley 2445 de 2025⁷ fortaleció mecanismos de insolvencia de persona natural comerciante y pequeña comerciante, incorporando procedimientos destinados a facilitar acuerdos de pago, reorganización económica y reintegración a la actividad productiva.

La legislación colombiana reconoce la importancia de promover mecanismos que permitan la recuperación económica del deudor de buena fe y la normalización de sus relaciones crediticias mediante procedimientos supervisados y negociaciones estructuradas con acreedores.

Asimismo, Colombia ha desarrollado mecanismos orientados a facilitar acuerdos de pago y reorganización patrimonial para personas naturales no comerciantes afectadas por situaciones de sobreendeudamiento.

Experiencia de Chile

Chile también cuenta con mecanismos orientados a la reorganización y renegociación de obligaciones financieras de personas naturales y pequeñas unidades económicas.

La Ley N.º 20.720⁸ regula procedimientos de reorganización, renegociación y liquidación tanto para empresas como para personas deudoras, incorporando procedimientos administrativos de renegociación supervisados por la autoridad competente.

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-14580>

⁷ <https://ccdpc.org.co/ley-2445-de-2025-regimen-de-insolvencia-de-persona-natural-no-comerciante/>

⁸ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1058072>



El modelo chileno busca facilitar acuerdos de pago ordenados y mecanismos de reorganización económica que permitan evitar escenarios de exclusión financiera permanente.

Importancia del derecho comparado para la propuesta peruana

Las experiencias internacionales analizadas evidencian una tendencia creciente hacia la implementación de mecanismos de segunda oportunidad orientados a preservar actividad económica; promover recuperación financiera; facilitar reorganización de obligaciones; incentivar continuidad empresarial; y evitar exclusión económica permanente de deudores de buena fe.

Asimismo, dichas experiencias muestran que los sistemas modernos de insolvencia y rehabilitación financiera incorporan cada vez más procedimientos simplificados; mecanismos de negociación supervisada; protección temporal frente a cobranza; rehabilitación progresiva; y esquemas limitados de liberación de pasivos bajo condiciones estrictas.

La presente propuesta legislativa recoge elementos compatibles con dichas experiencias internacionales, adaptándolos a la realidad económica y jurídica peruana, especialmente considerando la alta presencia de emprendedores y pequeñas unidades productivas; elevados niveles de informalidad; limitada capacidad patrimonial; y necesidad de fortalecer procesos de inclusión y recuperación financiera.

No obstante, el proyecto mantiene un enfoque prudente y equilibrado, debido a que:

- no establece condonación automática de deudas;
- no elimina historial crediticio;
- no obliga a entidades financieras a otorgar créditos;
- y condiciona los beneficios del régimen al cumplimiento progresivo, buena fe y supervisión institucional.

Justificación técnica del modelo adoptado en la propuesta legislativa

La presente propuesta legislativa adopta un modelo de segunda oportunidad basado en criterios de equilibrio, excepcionalidad, buena fe y sostenibilidad financiera, con la finalidad de evitar que el mecanismo sea utilizado como una herramienta de evasión indiscriminada de obligaciones o afectación irrazonable de los derechos de los acreedores.

En ese sentido, el proyecto no plantea un sistema de condonación automática de deudas ni un mecanismo de eliminación irrestricta de obligaciones financieras. Por el contrario, la propuesta establece un procedimiento supervisado que exige:



- evaluación de viabilidad económica;
- identificación de acreedores;
- transparencia patrimonial;
- negociación estructurada;
- cumplimiento progresivo;
- y control institucional.

La lógica central del régimen propuesto consiste en permitir que emprendedores y pequeños negocios económicamente viables puedan reorganizar sus obligaciones conforme a su capacidad real de pago, manteniendo continuidad económica y facilitando procesos de rehabilitación financiera progresiva.

El modelo adoptado reconoce que, en determinados casos, la exclusión financiera permanente de un emprendedor de buena fe puede resultar económicamente más perjudicial tanto para el deudor como para los propios acreedores, debido a que limita la generación futura de ingresos y reduce significativamente las posibilidades reales de recuperación de obligaciones pendientes.

Por ello, la propuesta incorpora mecanismos orientados a facilitar cumplimiento ordenado de obligaciones; preservar actividades económicas viables; promover reintegración al sistema financiero formal; y mejorar posibilidades de recuperación efectiva de créditos.

A diferencia de otros modelos basados únicamente en liquidación patrimonial o ejecución forzada de obligaciones, el régimen propuesto prioriza mecanismos de continuidad económica y recuperación progresiva bajo supervisión institucional.

Asimismo, el proyecto incorpora importantes garantías de protección para los acreedores, debido a que exige participación dentro del procedimiento; mantiene el reconocimiento de obligaciones válidamente asumidas; preserva el derecho de observación y control; permite supervisión del cumplimiento; y restablece plenamente las acciones de cobranza en caso de incumplimiento.

La propuesta también establece que no existe eliminación automática de deudas; no se borra historial crediticio; no se impone obligación de otorgamiento de nuevos créditos; y la eventual exoneración del pasivo insatisfecho tiene carácter limitado, excepcional y condicionado.

En efecto, la exoneración limitada regulada en el proyecto solo procede bajo condiciones de buena fe; luego del cumplimiento íntegro del Plan de Segunda Oportunidad; previa supervisión institucional; y respecto de conceptos expresamente regulados.

Asimismo, la eventual exoneración parcial de capital insoluto únicamente puede aprobarse de manera excepcional cuando concurran simultáneamente requisitos



estrictos vinculados a cumplimiento íntegro del plan; inexistencia de fraude; imposibilidad objetiva de pago total; y evaluación favorable de sostenibilidad financiera.

El modelo propuesto también evita afectar la estabilidad del sistema financiero nacional, debido a que mantiene la evaluación de riesgo crediticio; preserva competencias regulatorias de la SBS; y reconoce la autonomía de las entidades financieras respecto del otorgamiento de nuevos productos financieros.

De igual manera, la propuesta incorpora mecanismos de rehabilitación crediticia progresiva, orientados a que el cumplimiento sostenido del plan aprobado pueda ser considerado favorablemente dentro de la evaluación financiera del beneficiario, sin implicar eliminación absoluta de antecedentes crediticios.

Este enfoque busca generar incentivos adecuados para cumplimiento voluntario; permanencia en la economía formal; recuperación progresiva; y continuidad productiva.

En consecuencia, el modelo adoptado por la presente propuesta legislativa busca compatibilizar la necesidad de facilitar procesos razonables de recuperación financiera; la protección de la seguridad jurídica; la estabilidad del sistema financiero; y los derechos legítimos de los acreedores; mediante un régimen excepcional, supervisado y técnicamente equilibrado de segunda oportunidad para emprendedores y MYPE.

Objetivos de la propuesta legislativa

La presente propuesta legislativa tiene como objetivo principal crear un régimen especial de segunda oportunidad que permita a emprendedores, trabajadores independientes, personas naturales con negocio y micro o pequeñas empresas acceder a mecanismos ordenados de recuperación financiera frente a situaciones extraordinarias de crisis económica.

La propuesta busca establecer un procedimiento simplificado, supervisado y excepcional que facilite la reorganización de obligaciones financieras conforme a la capacidad real de pago del beneficiario, promoviendo continuidad económica y reintegración progresiva al sistema financiero formal.

Asimismo, el proyecto tiene por finalidad evitar que emprendedores económicamente viables permanezcan indefinidamente excluidos del sistema financiero debido a antecedentes negativos generados principalmente por circunstancias extraordinarias de crisis y no necesariamente por conductas fraudulentas o ausencia absoluta de voluntad de pago.

Otro de los objetivos de la propuesta consiste en promover mecanismos de rehabilitación crediticia progresiva que permitan reconocer favorablemente el cumplimiento sostenido de obligaciones dentro de procesos supervisados de regularización financiera.



De igual manera, el proyecto busca fortalecer la continuidad de actividades productivas, preservar empleo, incentivar formalización económica y reducir escenarios de exclusión financiera prolongada que afectan especialmente a pequeños negocios y trabajadores independientes.

La propuesta también pretende generar mejores condiciones para la recuperación efectiva de obligaciones financieras mediante procedimientos estructurados de negociación y cumplimiento progresivo, evitando escenarios donde la exclusión permanente del deudor reduzca significativamente sus posibilidades futuras de pago.

Asimismo, el régimen propuesto busca equilibrar adecuadamente los derechos de acreedores y deudores mediante mecanismos de transparencia, supervisión institucional, participación de acreedores y control frente a posibles actos fraudulentos.

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo incorporar al ordenamiento jurídico peruano un mecanismo moderno y técnicamente equilibrado de segunda oportunidad, compatible con experiencias comparadas internacionales y adaptado a la realidad económica, financiera y empresarial del Perú.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

a presente propuesta legislativa incorpora al ordenamiento jurídico peruano un régimen especial de segunda oportunidad orientado a emprendedores, trabajadores independientes, personas naturales con negocio y micro o pequeñas empresas afectadas por situaciones extraordinarias de crisis económica.

La iniciativa resulta compatible con el marco constitucional vigente, particularmente con los principios vinculados a la promoción de la iniciativa privada, libertad de empresa, economía social de mercado y protección del desarrollo empresarial reconocidos en la Constitución Política del Perú.

El artículo 58 de la Constitución establece que la iniciativa privada es libre y se ejerce en una economía social de mercado, correspondiendo al Estado orientar el desarrollo del país y actuar principalmente en áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Asimismo, el artículo 59 de la Constitución dispone que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y libertad de empresa, comercio e industria.

La propuesta también guarda relación con el deber del Estado de promover el desarrollo de las micro y pequeñas empresas, considerando su importancia en la generación de empleo y dinamización económica.



En el ámbito legislativo, la iniciativa se vincula con el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2013-PRODUCE, el cual establece el marco normativo aplicable a las micro y pequeñas empresas en el país.

Asimismo, la propuesta guarda relación con la Ley General del Sistema Concursal, aprobada mediante Ley N.º 27809, debido a que incorpora un mecanismo especializado y simplificado de reorganización financiera orientado a pequeños emprendimientos y unidades productivas económicamente viables.

No obstante, la propuesta no reemplaza ni deroga el régimen concursal vigente, sino que incorpora un procedimiento especial de naturaleza simplificada y excepcional orientado específicamente a emprendedores y pequeños negocios que actualmente enfrentan dificultades para acceder a mecanismos concursales tradicionales.

La iniciativa también resulta compatible con la normativa aplicable al sistema financiero nacional y mantiene las competencias regulatorias y supervisoras de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones —SBS— respecto de las entidades financieras.

En ese sentido, el proyecto no elimina la evaluación de riesgo crediticio ni obliga a las entidades financieras a otorgar nuevos créditos, preservando la estabilidad del sistema financiero y la autonomía operativa de las entidades supervisadas.

Asimismo, la propuesta mantiene el reconocimiento de las obligaciones válidamente asumidas y establece mecanismos de protección para los acreedores mediante:

- participación dentro del procedimiento;
- derecho de observación;
- supervisión del cumplimiento;
- y recuperación de acciones de cobranza en caso de incumplimiento.

La eventual exoneración limitada del pasivo insatisfecho se encuentra regulada bajo criterios de excepcionalidad, buena fe y control institucional, evitando afectar de manera irrazonable la seguridad jurídica o el derecho de crédito.

La vigencia de la presente norma no genera incompatibilidad con el marco constitucional ni con la legislación financiera y concursal vigente, sino que incorpora un régimen complementario orientado a fortalecer mecanismos de recuperación económica, continuidad empresarial e inclusión financiera para emprendedores y pequeñas unidades productivas afectadas por circunstancias extraordinarias de crisis económica.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legislativa busca generar mecanismos excepcionales y supervisados de recuperación financiera para emprendedores, trabajadores independientes, personas naturales con negocio y micro o pequeñas empresas afectadas por situaciones extraordinarias de crisis económica.

Desde una perspectiva económica y social, la propuesta genera beneficios potenciales tanto para los beneficiarios del régimen como para el sistema económico en general, debido a que promueve continuidad productiva, reintegración financiera y formalización económica.

Uno de los principales beneficios esperados consiste en facilitar procesos de recuperación financiera para emprendedores económicamente viables que actualmente enfrentan restricciones severas de acceso al sistema financiero formal debido a antecedentes negativos derivados de contextos extraordinarios de crisis.

La propuesta también puede contribuir a preservar actividades económicas y puestos de trabajo asociados a pequeños negocios y unidades productivas que mantienen capacidad razonable de continuidad operativa.

Asimismo, el régimen propuesto busca incentivar la permanencia de emprendedores dentro de la economía formal, debido a que incorpora mecanismos de rehabilitación financiera progresiva y regularización supervisada de obligaciones.

Otro beneficio relevante consiste en la posibilidad de mejorar escenarios de recuperación efectiva de créditos mediante procedimientos estructurados de negociación y cumplimiento progresivo, evitando situaciones donde la exclusión financiera permanente reduzca significativamente la capacidad futura de pago del deudor.

La propuesta también puede contribuir a reducir incentivos hacia mecanismos informales de financiamiento caracterizados por mayores costos financieros y ausencia de supervisión.

Desde el punto de vista institucional, el proyecto aprovecha estructuras administrativas ya existentes, debido a que el Procedimiento Especial de Segunda Oportunidad se encuentra a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual —INDECOPI—, entidad que ya cuenta con competencias vinculadas a procedimientos concursales y reorganización patrimonial.

Asimismo, la propuesta mantiene las competencias regulatorias y supervisoras de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones —SBS—, sin alterar la autonomía operativa de las entidades financieras respecto de la evaluación y otorgamiento de créditos.



El proyecto no establece condonaciones automáticas de deudas, no elimina historial crediticio y no obliga a entidades financieras a otorgar nuevos productos financieros, por lo que busca mantener equilibrio entre procesos de rehabilitación económica y estabilidad del sistema financiero.

En relación con los costos de implementación, la propuesta contempla que su aplicación se financie con cargo al presupuesto institucional de las entidades competentes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Asimismo, el carácter simplificado y especializado del procedimiento busca evitar costos excesivos de implementación administrativa y facilitar mecanismos más accesibles para pequeños emprendedores y unidades productivas.

En consecuencia, los beneficios económicos y sociales potenciales de la propuesta resultan superiores a los costos administrativos derivados de su implementación, especialmente considerando su posible contribución a:

- recuperación económica;
- continuidad empresarial;
- inclusión financiera;
- formalización;
- preservación de empleo;
- y fortalecimiento de pequeños emprendimientos económicamente viables.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente propuesta legislativa guarda relación con diversas Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, especialmente aquellas vinculadas a la generación de empleo, formalización económica, competitividad empresarial, reducción de pobreza e inclusión económica de la población.

En primer lugar, la iniciativa se vincula con la **Política de Estado N.º 10 “Reducción de la pobreza”**, la cual establece el compromiso del Estado de promover oportunidades económicas, desarrollo empresarial local y mayor acceso al crédito para la población.

Asimismo, la propuesta guarda relación con la **Política de Estado N.º 14 “Acceso al empleo pleno, digno y productivo”**, mediante la cual el Estado se compromete a promover programas de promoción de la micro, pequeña y mediana empresa, facilitar acceso a créditos y fortalecer actividades productivas sostenibles.

De igual manera, la iniciativa se encuentra vinculada con la **Política de Estado N.º 17 “Afirmación de la economía social de mercado”**, la cual reconoce el rol del Estado como promotor del desarrollo económico, competitividad y fortalecimiento del aparato productivo nacional.



La propuesta también guarda concordancia con la **Política de Estado N.º 18 "Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica"**, debido a que promueve mecanismos orientados a fortalecer la formalización económica, mejorar condiciones de competitividad y facilitar la continuidad de actividades empresariales, especialmente de pequeñas unidades productivas.

Asimismo, el proyecto se vincula con los objetivos del Acuerdo Nacional orientados a promover crecimiento económico con empleo digno, fortalecimiento de pequeñas empresas y ampliación de oportunidades económicas para sectores vulnerables.

En relación con la Agenda Legislativa, la propuesta se enmarca dentro de las políticas orientadas a fortalecimiento de las micro y pequeñas empresas; reactivación económica; inclusión financiera; promoción de empleo; y formalización empresarial.

La iniciativa también resulta concordante con las políticas públicas orientadas a la recuperación económica y fortalecimiento de emprendimientos afectados por las consecuencias económicas derivadas de la pandemia y de las recientes crisis económicas.

Lima, 12 de mayo del 2026